

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE

SENTENCIA CIVIL No. - 095 -

RADICADO: 767363184001 2022-00095-00

Sevilla Valle, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a proferir sentencia que defina el presente proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por la menor **MARÍA PAULINA CARDONA JURADO** representada legalmente por su progenitora **DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ**, en contra del señor **FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES** (padre legal) y vinculado el señor **SEBASTIÁN QUICENO BARCO**, como su presunto padre biológico

PRETENSIONES

Pretende la parte actora, que mediante sentencia, se declare que el señor **SEBASTIÁN QUICENO BARCO** es el padre biológico de la menor **MARÍA PAULINA CARDONA JURADO**, nacida en Armenia Quindío, el 09-FEB-2018, hija de **DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ** y registrada como hija de **FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES** (padre legal).

Declarar que la NNA **MARÍA PAULINA CARDONA JURADO** ex hija extramatrimonial del señor **SEBASTIÁN QUICENO BARCO** (padre biológico) y la señora **DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ**.

Que una vez ejecutoriada la decisión, se ordene la inscripción de esta en el registro civil de nacimiento del NNA, con las correcciones respectivas; al igual que se expida copia auténtica de la sentencia a la parte demandante para los fines pertinentes.



HECHOS

En el año 2016 la señora DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ inició unión marital de hecho con el señor FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES (padre legal) hasta el mes de MAYO-2017 y volvieron a convivir en JUNIO-2018.

En JULIO-2018 se enteraron de que DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ estaba en embarazo suponiendo que el padre era su actual pareja SEBASTIÁN QUINCENO BARCO (padre biológico).

El 09-FEB-2018 en la ciudad de Armenia Quindío, nació NNA MARÍA PAULINA CARDONA JURADO, registrada en la Notaria Única de Caicedonia Valle, y reconocida como hija por el señor FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES (padre legal).

Posteriormente el señor FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES (padre legal), se entera de que entre ENERO y JUNIO de 2018, periodo en el que él y la señora DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ estaban separados, la señora DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ sostuvo relación sentimental con el señor SEBASTIÁN QUICENO BARCO (supuesto padre biológico). Por lo anterior, de manera concertada se realizaron prueba de ADN, ante laboratorio autorizado cuyo resultado arrojó que el señor FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES (padre legal) no era el padre biológico de NNA MARÍA PAULINA CARDONA JURADO.

Ante ello, la señora DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ entera de lo sucedido al señor SEBASTIÁN QUICENO BARCO (padre biológico) quien desde ese momento asume la paternidad de la niña de forma continua y permanente hasta la fecha, haciéndose cargo de su cuidado emocional, económico, educación, vestido, recreación, etc., todo lo relacionado con brindar bienestar integral a la NNA, sin tener duda alguna de su paternidad ni sentir la necesidad de realizarse prueba de ADN. Actualmente DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ y SEBASTIÁN QUICENO BARCO (padre biológico) conviven junto a su hija NNA MARÍA PAULINA CARDONA JURADO en familia responsable y amorosa y la menor reconoce al señor SEBASTIÁN QUICENO BARCO como su padre.

Refieren que con ocasión de la pandemia del COVID 19 no les fue posible iniciar el proceso de impugnación de paternidad. Requieren el cambio de apellido de la NNA MARÍA PAULINA CARDONA JURADO a fin de ingresar a la niña a sus primeros estudios de jardín, donde la deben identificar con sus apellidos según el registro de nacimiento y la niña se reconoce es con el apellido de su padre biológico SEBASTIÁN QUICENO BARCO.



PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA CON LA DEMANDA

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la NNA MARÍA PAULINA CARDONA JURADO, Indicativo Serial 33787233, NUIP 1.1113.482.348.
- Fotocopia de cédulas de ciudadanía de la señora DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ y de los señores FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES (padre legal) y SEBASTIÁN QUICENO BARCO (padre biológico).
- Prueba de ADN realizada el 27-FEB-2020, en el laboratorio GENES, acreditado por la ONAC conforme a ISO / TEC 17025:2017 12-LAB-035.
- Declaración jurada ante Notaria Única de Caicedonia Valle, rendida por los señores FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES (padre legal) y SEBASTIÁN QUICENO BARCO (padre biológico).

ACONTECER PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 312 de fecha 02-JUN-2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los señores FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES (padre legal) y SEBASTIÁN QUICENO BARCO (padre biológico); correr traslado de la prueba de ADN aportada por la parte demandante y reconoció personería a abogada designada por la parte actora.

Notificados los demandados FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES (padre legal) y SEBASTIÁN QUICENO BARCO (padre biológico), se pronunciaron manifestando que no se oponen a las pretensiones ni a la prueba de ADN aportada, el señor SEBASTIÁN QUICENO BARCO (padre biológico) expresó que no desea someter a la NNA MARÍA PAULINA CARDONA JURADO a más pruebas de ADN al estar plenamente seguro de que es su hija, y que debe tener su apellido. Corrido el respectivo traslado del resultado de la prueba de ADN a través de Auto Interlocutorio No.444 del 04-AGO-2022 sin que las partes se hubieran pronunciado, sin hacer uso de las facultades de solicitar aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES

La NNA MARÍA PAULINA CARDONA JURADO, acude al proceso a través de su representante legal, la señora DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ y por conducto de apoderado judicial; en contra de los señores FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES (padre legal) y SEBASTIÁN QUICENO BARCO como su presunto padre biológico; quienes por su sola condición



de personas, ostentan capacidad para ser parte; al igual que el Juzgado es competente para conocer del asunto en virtud del factor objetivo material –impugnación- y del territorial –residencia del pretensor- y además, la demanda es idónea desde el punto de vista formal.

El artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, es del siguiente tenor literal:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

De otro lado, **el hijo podrá impugnar en cualquier tiempo.** (Negrilla fuera del texto original).

Ahora, el vínculo de NNA MARÍA PAULINA CARDONA JURADO con su progenitora, tiene soporte probatorio en la copia del Registro Civil de Nacimiento allegado, NUIP 1.113.482.348, Indicativo Serial 33787233 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999999%.

Así entonces, con el correspondiente estudio de la prueba tomada tanto al señor FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES (padre legal), como a NNA MARÍA PAULINA CARDONA JURADO y a su progenitora DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ; realizada en el LABORATORIO DE GENÉTICA MEDICA, “GENES”, debidamente acreditado por ONAC; cuyo Informe de Resultados fue allegado por los interesados, en el cual se consignó como resultado:

“CONCLUSIÓN.

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES no es el padre biológico de MARÍA PAULINA CARDONA JURADO”.

Se tiene así, probanza de orden técnico, que cobra total trascendencia en el expediente; toda vez que, amén de no ser refutado por los



intervinientes, colma satisfactoriamente las condiciones de existencia, validez y eficacia de la prueba; además, es atendible por su firmeza, precisión y claridad.

El artículo 386 del Código General del Proceso, numeral 3, prevé:

“No será necesario la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

Y el numeral 4, indica:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

La prueba científica allegada con la demanda nos da la certeza de que el señor FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES (padre legal) se excluye como padre biológico de NNA MARÍA PAULINA CARDONA JURADO; y el señor SEBASTIÁN QUICENO BARCO, supuesto padre biológico, no se opone a las pretensiones de la demanda, que son precisamente que se declare que la NNA no es hija de FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES (padre legal) sino de SEBASTIÁN QUICENO BARCO (padre biológico), es más, se opone a someterse y someter a la NNA MARÍA PAULINA CARDONA JURADO a nueva toma de muestras de prueba de ADN ya que la reconoce sin duda alguna como hija y ha asumido su rol de padre responsable y convive actualmente con la progenitora, señora DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ.

Las anteriores circunstancias encuadran perfectamente en las disposiciones de las normas transcritas para concluir que no es necesario la práctica de prueba científica que identifique al señor SEBASTIÁN QUICENO BARCO como el padre biológico y sea procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

No hay lugar a establecer en la presente providencia la obligación alimentaria a favor de NNA MARÍA PAULINA CARDONA JURADO y a cargo del señor SEBASTIÁN QUICENO BARCO (padre biológico), por cuanto no se propuso en las pretensiones y en su lugar se manifestó que



éste se estaba haciendo cargo como padre responsable de brindar a la NNA bienestar integral.

Finalmente, se dispondrá que el ejercicio de la patria potestad, la custodia y cuidado personal sobre NNA MARÍA PAULINA CARDONA JURADO, sea ejercida por ambos progenitores, señores SEBASTIÁN QUICENO BARCO) y DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que NNA **MARÍA PAULINA CARDONA JURADO**, nacida en Armenia Quindío, el día 09-FEB-2018, registrada bajo el Indicativo Serial 33787233 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle, bajo el NUIP 1.113.482.348, hija de la señora **DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ**, no es hija del señor **FABIÁN ANDRÉS CARDONA CIFUENTES (padre legal)**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.115.191.454.

SEGUNDO: **DECLARAR** que NNA **MARÍA PAULINA**, nacida en Armenia Quindío, el día 09-FEB-2018, registrada bajo el Indicativo Serial 33787233 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle, bajo el NUIP 1.113.482.348, hija de la señora **DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ**, es hija extramatrimonial del señor **SEBASTIÁN QUICENO BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.007.757.440. Menor que en adelante serán sus nombres y apellidos **MARÍA PAULINA QUICENO JURADO**

TERCERO: **DECLARAR** que los derechos de patria potestad, la custodia y cuidado personal de NNA **MARÍA PAULINA QUICENO JURADO**, serán ejercidos conjuntamente por sus progenitores, **SEBASTIÁN QUICENO BARCO (padre biológico)** y **DANIELA ALEJANDRA JURADO LÓPEZ**.

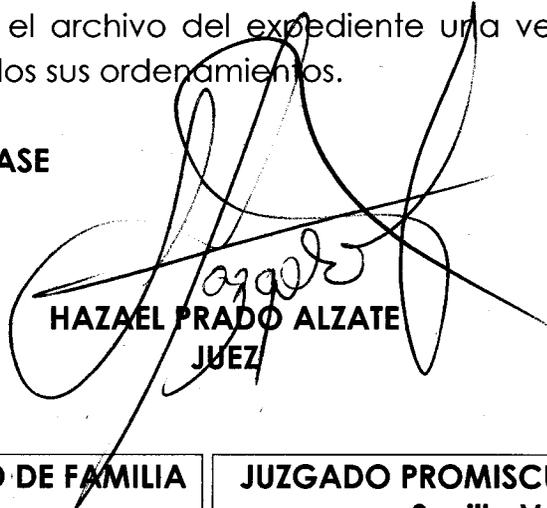
CUARTO: **ORDENAR** que una vez en firme el presente proveído, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Caicedonia Valle, para que haga las apuntes acordes con esta providencia en el acta de registro civil de nacimiento de NNA **MARÍA PAULINA QUICENO JURADO**, Indicativo Serial 33787233, NUIP 1.113.482.348 (Artículo 60 Decreto 1260 de 1970) e inscribese a su vez la presente decisión en el libro de varios que se lleva en la oficina en mención.



QUINTO: **NO CONDENAR** en costas por no haberse presentado oposición.

SEXTO: **ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EN LA PAGINA WEB DEL
DESPACHO

Estado N° _____ Fecha. _____

Providencia de Fecha. _____


HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario